

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia: No. 011
Accionante: DORANGEL GALVIS CORTÉS C.C 24.727.108
Accionado: GOBERNACIÓN DE CALDAS Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
Rad: 17001-40-03-012-2024-00017-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se resuelve en sede de esta instancia la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Solicitud de tutela.

La señora DORANGEL GALVIS CORTES C.C 24.727.108, manifiesta que fue nombrada como docente en provisionalidad desde el 16/03/2012 en la Institución Educativa Santa Rita, Sede escuela Los Pomos, mediante resolución proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, por lo que ha laborado a la fecha durante 11 años y 8 meses al servicio de la accionada; que cuenta con 61 años de edad y se encuentra diagnosticada con hipertensión, por lo que debe estar en controles médicos periódicos; que es víctima del conflicto armado, pues fue sujeto pasivo de hechos victimizantes según consta en el Registro Único de Víctimas del 16/05/2015.

Que el 01/12/2023 se llevó a cabo audiencia donde se nombró a un participante del concurso de méritos adelantado, para ocupar el cargo de docente para la IE Santa Rita; que la accionada no tuvo en cuenta su condición especial de desplazamiento forzado por razones de violencia; que el día 18/12/2023 radicó derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, solicitando *“reubicación del cargo, teniendo en cuenta mi condición especial por desplazamiento forzoso”*; y, en esa misma data, se le notificó resolución número 7079-6 del 2023, mediante la cual *“dan por terminado el nombramiento en provisionalidad por efecto del concurso de méritos realizado a través del Acuerdo de convocatoria No. 20212000021125 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 167 de 2022 y acuerdo No. 229 del 05 de mayo de 2022, en el marco de los Procesos de Selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 202, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación Departamento de Caldas, convocó el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes, y docentes Oficiales pertenecientes al Sistema General de Participaciones, que prestan su servicio*

en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en zonas No rurales y rurales de esta entidad.”; que no está discutiendo el nombramiento de la persona que entra en carrera y seleccionó la plaza que ella ocupaba; que la entidad no tuvo en cuenta su condición especial de desplazamiento forzoso por la violencia, en virtud de la cual debió analizar su situación de forma particular, procediendo a reubicarla en otra institución educativa en un cargo igual al que desempeñaba; que el 12/01/2024 la accionada, dio respuesta a su derecho de petición del 18/12/2023, negando la solicitud de reubicación, por no gozar de estabilidad laboral reforzada.

Que solicita se tenga en consideración su condición de víctima del conflicto armado, pues el registro de víctimas acredita que esta en estado de debilidad manifiesta y por ende le aplica la figura de la estabilidad laboral reforzada; que depende totalmente de sus ingresos como docente para surtir sus necesidades básicas, pese a lo cual el 18/12/2023 la accionada procedió a dar por terminado su nombramiento en provisionalidad a partir del 25/12/2023, sin que mediara autorización del Ministerio de Trabajo, pese a tener la condición de víctima.

2. Pretensiones.

Solicitó como medida provisional suspender su desvinculación; adicionalmente, como pretensiones de fondo solicitó que se tutelén sus derechos fundamentales *a la estabilidad laboral reforzada en mi condición especial de víctima de conflicto armado, el derecho fundamental al mínimo vital a la salud y la seguridad social y al debido proceso*, y, en consecuencia, se ordene a las accionadas dejar sin efectos la resolución 7079-6 del 2023; que se ordene que en consideración a su condición de víctima del conflicto armado, se le *“otorgue una vacancia definitiva”* que no sea tomada por docentes en propiedad; que se le vincule y reubique en cualquier vacancia temporal en virtud de su condición especial; que una vez reintegrada y reubicada, le paguen las prestaciones sociales dejadas de percibir.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia del 17/01/2024 se **ADMITIÓ** la acción, se denegó la medida provisional deprecada, se realizaron unas vinculaciones y requerimientos de información, se dispuso su notificación y se realizaron los demás ordenamientos legales de rigor.

3.1. RESPUESTA DE LA ACCIONANTE AL REQUERIMIENTO DEL DESPACHO

La accionante mediante escrito allegado a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales (Documentos 09, 10 y 11 expediente digital), manifestó que el 07/12/2023, informó a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas sobre su condición de víctima del conflicto armado, aportando para el efecto certificado de la Unidad para las Víctimas, frente a lo cual la accionada no se pronunció, por lo que el 18/12/2023 radicó derecho de petición solicitando se

analizara su caso en condición de víctima del conflicto armado; que la accionada nunca le informó que debía presentar documentos o cumplir requisitos para solicitar estabilidad laboral reforzada derivada de su condición de víctima del conflicto armado; que su único ingreso se derivaba del sueldo del magisterio y sus obligaciones mensuales suman \$2.200.000, pues tiene 4 personas a su cargo, así:

- ARACELLY CORTES DE GALVIS – Parentesco (Madre) (85 años)
- JHON JAIME GALVIS CORTES Parentesco (Hermano) Enfermedad degenerativa de nacimiento causada por el virus de poliomielitis.
- NORBEY ALCIDES GALVIS CORTES (Hermano)
- JESSICA ALEJANDRA YEPES GALVIS (Hija)

Que vive en casa propia y su núcleo familiar está conformado por su esposo y su hija, dependen de sus ingresos, incluyendo además a su señora madre que presenta múltiples patologías, un hermano con limitaciones físicas derivadas de secuelas de poliomielitis y el pago de seguridad social de otro hermano; que posee un inmueble a su nombre por valor de \$5.000.000; que no ha recibido ningún tipo de ayuda en virtud de su condición de víctima del conflicto armado; que no reúne los requisitos para obtener pensión de vejez, contando con 560 semanas cotizadas y es la Secretaria de Educación del Departamento quien cuenta con todo su historial laboral.

3.2. RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, inicialmente allegó memorial el 18/01/204 (documentos 07 y 13 expediente digital), mediante el cual evidenció haber procedido a notificar electrónicamente al señor SERGIO ANDRÉS OSPINA RODRÍGUEZ y haber publicado en la página web de la entidad, la notificación de los participantes del concurso de méritos que aprobaron el mismo para el cargo de docente de primaria y aquellos otros que se encuentren nombrados en provisionalidad en el cargo de docente de primaria o su equivalente, como se ordenó en el auto admisorio.

Posteriormente, en pronunciamiento allegado a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales (Documento 12 expediente digital), manifestó que DORANGEL GALVIS CORTÉS fue nombrada en periodo de prueba mediante resolución No. 1239 por elección que la misma hiciera de manera libre y voluntaria, nombramiento que se realizó como PROVISIONAL en VACANTE DEFINITIVA; que la vacante fue sometida a concurso docente.

Que respecto al proceso de nombramientos en provisionalidad el Artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, establece: "*b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.*"; que el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, establece respecto a la terminación del nombramiento provisional: "*Antes de cumplirse el término de duración del encargo,*

de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados." Que en cumplimiento de mandatos legales y constitucionales procedió a realizar concurso de docentes para proveer vacantes definitivas, mismo que se realizó a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, concluyendo con la conformación de la lista de elegibles OPEC 183076; que debido al desarrollo del concurso docente se dio por terminado el nombramiento provisional de la accionante en la vacante definitiva.

Que se opone a las pretensiones de la accionante pues esa entidad no ha vulnerado derecho constitucional fundamental alguno de la accionante; que la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual debe tramitar las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales; que conforme a lo anterior, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas se limita a recibir y radicar solicitudes de prestaciones sociales elevadas por docentes, siendo Fiduprevisora S.A. quien determina si se paga o no la prestación "*como lo es el presente caso*"; que esa entidad depende de la fiduciaria respecto de cualquier caso prestacional de los docentes, siendo esta quien "*finalmente es quien determina si se paga o no se paga una prestación*".

Que el FOMAG es una cuenta de la Nación, los docentes ostentan la calidad de empleados públicos del orden nacional, y los aportes a seguridad social de los docentes no los hace el Departamento de Caldas, sino el Ministerio de Educación, por lo que realizar cualquier tipo de cambio en estas responsabilidades, implicaría un "riesgo jurídico brutal", derivando en una extralimitación de las competencias del ente territorial, rompiéndose el equilibrio de las cargas públicas.

Que la acción constitucional carece del requisito de inmediatez, ya que no se presentó dentro de un plazo razonable, pues la convocatoria del concurso de méritos por parte de la CNSC data del año 2021, misma que fue conocida por la accionante, no configurándose en consecuencia la inmediatez, pues "*es un requisito que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la aparente vulneración de los derechos aducidos.*" Que "*han transcurrido varios años desde la expedición del decreto reglamentario en el cual se confieren las facultades de reporte de vacantes definitivas al Gobernador, alcalde o Secretario de Educación, 22 meses desde que se publicó el Acuerdo del Proceso de selección a partir del cual la accionante conoció el reporte de las vacantes del proceso de selección y en el cual se encuentra la vacante que ocupaba como Provisional.*".

Que tampoco se acredita el principio de subsidiariedad pues "*teniendo en cuenta la existencia de un acto administrativo por el cual se da por terminado el nombramiento en vacancia definitiva de la ACCIONANTE, en la planta de personal docente de la Secretaría de Educación Departamento de Caldas, producto de la conformación de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la accionante puede acudir a un medio de control ante la Jurisdicción de lo*

Contencioso Administrativo para solucionar la controversia que plantea en su escrito de tutela."

Que la vinculación mediante nombramiento provisional es una forma prevista por el ordenamiento jurídico para proveer empleos de carrera administrativa de manera transitoria, siempre y cuando el empleado cumpla con los requisitos para el cargo, por lo que implica una estabilidad precaria en el empleo, distinta a la de un educador con derechos de carrera administrativa. La duración de la vinculación provisional en casos de vacantes temporales es hasta que se provea el empleo a través de un concurso de méritos o en algunas situaciones administrativas particulares como traslados o reintegros; que el nombramiento provisional está condicionado a la provisión definitiva del cargo, o cualquier otro motivo legítimo que cause la remoción. El artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002 establece los casos en los que se deben realizar nombramientos provisionales para proveer transitoriamente empleos docentes, así como los requisitos para ser vinculado en propiedad y gozar de los derechos de carrera; que el nombramiento provisional es una forma de proveer transitoriamente empleos docentes, y en el caso de vacantes definitivas, se extiende hasta que se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso; que la Corte Constitucional ha establecido que la desvinculación de un docente nombrado en provisionalidad, no vulnera sus derechos, pues la estabilidad relativa de la que goza este, *"cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos"*; que la provisionalidad es una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público, pero no genera fuero de estabilidad; que el artículo 125 de la Constitución política establece *"el proceso de selección de personal mediante concurso de méritos es el único mecanismo para acceder con vocación de permanencia y de manera definitiva a un empleo de carrera administrativa"*, por lo que las vacantes ocupadas en provisionalidad, deben ser provistas por concurso, como sucedió en este caso.

Que el decreto 1075 de 2015, estableció respecto a la terminación de nombramientos en provisionalidad que:

"Artículo 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional. *La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:*

- 1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.*
- 2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.*
- 3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.*
- 4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo."*

En consecuencia, esa autoridad está cumpliendo con un mandato constitucional para la provisión de empleos, desprendiéndose la desvinculación de la accionante del concurso de méritos celebrados para proveer las vacantes en propiedad, siendo esta

una causal objetiva para la remoción del cargo en provisionalidad, desechando así cualquier teoría que el despido haya sido por una causal subjetiva.

Que para este tipo de contingencias existen las cesantías, las cuales sirven para proteger al trabajador cesante; que la posesión de docentes no ha culminado y hasta tanto no sea así, no es posible determinar cuántas plazas quedaran vacantes; que, adicionalmente, debe esperarse según el número de estudiantes matriculados, cuantas plazas serán requeridas, teniendo en cuenta que a menor número de matriculados, menos recursos se asignan por el Ministerio y en consecuencia menos plazas se requieren.

En consecuencia, solicita declarar que esa Secretaría no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, *"se levante la medida provisional decretada por el despacho"* y/o se declare la improcedencia de la acción.

Respecto al informe solicitado por el Despacho, manifestó que la accionante no informó al momento de su vinculación la condición de víctima del conflicto armado; refirió aportar la resolución mediante la cual se nombró a la accionante en la vacante definitiva en provisionalidad; que esta elevó derecho de petición el 18/12/2023 informando su condición de víctima del conflicto armado (no antes), a la cual se le dio respuesta el 12/01/2024; que en el momento no existen vacantes definitivas o temporales, pues estas fueron provistas por medio de concurso; que a la docente se le dio un trato igual que a todas las personas que participaron en el concurso de méritos, pues la Secretaría no tenía conocimiento de su condición de víctima; y, por ende, no se dio aplicación al decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.6.3.12.

En consecuencia, solicitó denegar la acción o en su lugar declarar su improcedencia.

Por su parte, **FIDUPREVISORA S.A.** actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó memorial (documento 08 expediente digital), en el que en síntesis refirió que no tiene competencia para la prestación de servicios de salud ni la estructura para administrar planes de beneficios de salud; que la acción de tutela es improcedente cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado que pueda endilgarse la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales; que la accionante no presenta pruebas que establezcan que FIDUPREVISORA S.A. esté vulnerando los derechos fundamentales; que revisado su aplicativo donde se consignan todas las peticiones radicadas ante esa entidad, no encontró solicitud alguna de la accionante; que en consecuencia existe falta de legitimación por pasiva, no siendo esa entidad competente para emitir pronunciamientos de fondo.

Culminó solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en respuesta arribada dentro de la presente acción (documento 14 expediente digital), refirió que las actuaciones adelantadas se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a derechos de la accionante, por lo que las pretensiones no están llamadas a prosperar, por lo que solicita negar la acción constitucional o la declaratoria de improcedencia de la mismas.

Manifestó que la acción de tutela es improcedente, pues la accionante cuenta con otros mecanismos para enrutar su reclamo, siendo la jurisdicción contencioso administrativa, el escenario natural para la reivindicación de los derechos invocados. Que esa entidad es garante de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, conforme lo reglado en el artículo 130 de la Constitución Política; que la competencia a su cargo de administrar y vigilar la carrera docente, fue revisada por la Corte Constitucional, quien la reiteró; que la acción de tutela resulta improcedente por carencia del requisito de inmediatez, pues debe ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; que la Corte Constitucional ha establecido criterios para determinar la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción de tutela, *“a saber: i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y, iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.”*

Que el *“Decreto Reglamentario fue expedido en el 2015”* y el acuerdo del proceso de selección fue expedido en el año 2021 y fue conocido por la accionante, por lo que *“han transcurrido 8 años desde la expedición del decreto reglamentario en el cual se confieren las facultades de reporte de vacantes definitivas al Gobernador, alcalde o Secretario de Educación, 16 meses desde que se publicó el Acuerdo del Proceso de selección a partir del cual la señora EDELMIRA JAIMEZ CANTOR conoció el reporte de las vacantes del proceso de selección, donde se encontraba la vacante que ocupa como Provisional.”*; que lo anterior demuestra el actuar negligente de la accionante, quien a lo largo de su escrito demuestra un conocimiento detallado de los acuerdos y decretos reglamentarios; que, adicionalmente, en el presente caso no se vislumbra vulneración a derecho fundamental, pues esta conoció del reporte de la vacante desde que se publicaron los acuerdos del proceso de selección en el año 2021; que por lo tanto pretende sacar provecho de su incuria al no haber atacado oportunamente las decisiones ante lo contencioso; que es responsabilidad exclusiva de cada Entidad Territorial certificada en Educación, el reporte de los empleos y las respectivas vacantes para Docentes y Directivos Docentes a esa Comisión y con base en esa información se expidió la Oferta Pública de Empleos de Carrera por parte de esa entidad.

Aseveró que los entes territoriales tienen la competencia para administrar las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles

educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la Ley 715 de 2001; que el retiro de docentes provisionales debe hacerse conforme a las causales y el procedimiento definido en el artículo del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, que dispone:

“(…) «Artículo 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

- 1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.*
- 2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.*
- 3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.*
- 4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.*

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo (...).”

Que la competencia para efectuar los retiros de los provisionales radica en el nominador, en el caso concreto en la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas.

Que la vinculación mediante nombramiento provisional es una forma transitoria de proveer empleos de carrera administrativa, ya sea en vacantes temporales o definitivas, siempre y cuando el empleado cumpla con los requisitos del cargo. Esta modalidad implica una estabilidad precaria en el empleo, diferente a la de un educador que lo desempeña con derechos de carrera administrativa; que para las vacantes temporales, la vinculación transitoria dura hasta que se restituya el servidor titular del empleo, mientras que para las vacantes definitivas, la extensión máxima del nombramiento provisional se da hasta que se provea el cargo a través de un concurso de méritos o según la prioridad en la provisión de vacantes definitivas de los directivos docentes y docentes con derechos de carrera administrativa; que los nombramientos provisionales no impiden la implementación de órdenes de provisión de vacantes definitivas, ya que su existencia está condicionada a que opere alguno de los órdenes de provisión definitiva de un cargo docente o directivo docente, o cualquier otro motivo legítimo que cause la remoción; que en el sistema especial docente, el nombramiento provisional se realiza hasta que se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso; que la Corte Constitucional ha señalado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de los educadores en provisionalidad, ya que la estabilidad relativa que se les ha reconocido cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos, en suma, la vinculación mediante nombramiento provisional es una forma transitoria de proveer empleos de carrera administrativa, con una estabilidad precaria, y su duración está condicionada a la provisión del cargo a través de un concurso de méritos o según la prioridad en la provisión de vacantes definitivas de los directivos docentes y docentes con derechos de carrera administrativa.

Que la Ley 909 de 2004 establece el marco normativo para la carrera administrativa en Colombia. Esta ley establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna; en igual sentido el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepciones como los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y otros determinados por la ley; que la Comisión Nacional del Servicio Civil administra y vigila los sistemas de carrera, con excepción de las carreras especiales de origen constitucional; que el mérito en los procesos de selección para el ingreso y el ascenso de los empleos públicos de carrera administrativa es de suma importancia y estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; que mediante circular 24 del 21 de julio de 2023, el Ministerio de Educación Nacional estableció respecto a la terminación de nombramientos provisionales que;

" (...) las entidades territoriales certificadas en educación, deben adelantar acciones afirmativas antes de dar por terminados los nombramientos provisionales, con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de quienes superan el proceso de selección y se ubican en posición meritatoria, en especial para los casos de especial protección, en que se debe garantizar a los docentes provisionales, en la medida de lo posible, su vinculación sin solución de continuidad, se hace necesario establecer de manera previa, un orden de protección conforme a las líneas jurisprudenciales emitidas por las altas cortes frente al particular."

Que son las entidades territoriales certificadas las encargadas de materializar las acciones afirmativas en favor de los docentes vinculados en provisionalidad; que sin embargo la circular culmina estableciendo que:

Finalmente, la circular es clara en afirmar que "una vez agotado todo lo anterior, y se identifique que no fue posible mantener la vinculación del docente provisional, mediante acto administrativo motivado se procederá a la terminación del nombramiento provisional. La efectividad de la terminación del nombramiento provisional será la fecha en que el docente con derechos de carrera o el elegible nombrado en periodo de prueba asuma efectivamente las funciones del cargo".

Que el empleo identificado con OPEC 183076, al cual se inscribió la accionante, culminó con la expedición de la resolución 14211 del 3 de octubre de 2023, publicada el 6 de octubre de esa anualidad, mediante la cual se conformó la lista de elegibles; que la acción de tutela es improcedente pues la lista de elegibles fue debidamente expedida y publicada por parte de la CNSC y en consecuencia dicho acto debe ser controvertido en la jurisdicción contencioso administrativa, pues ya se encuentran configurados derechos adquiridos a ser nombrados en las vacantes ofertadas en cabeza de las personas enlistadas.

Que la accionante se inscribió al concurso de méritos dentro de la vacante 183076 denominada DOCENTE DE PRIMARIA, pero no superó la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, resultando eliminada del proceso de selección, así:

Nivel	Opos.	Carpeta	Inscripción	Estado	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Tr a la carpeta
Docente de Aula	183076	550588381	478839621	APROBADO	60	53.89	No	<input type="checkbox"/>

Que se denota mala fe de la accionante, pues en su escrito de tutela no puso de presente que en su momento se inscribió en el concurso y resultó excluida del mismo al no superar las pruebas; que así las cosas no ha existido vulneración al derecho a la igualdad y lo que pretende la accionante es todo lo contrario, que se cambien las reglas del concurso en su favor; que una decisión del despacho diferente a la resultante del proceso de selección, resultaría vulneradora de la igualdad y debido proceso de los demás aspirantes.

Que independientemente que existan personas vinculadas en provisionalidad con situaciones de especial vulnerabilidad, el nominador está en la obligación de nombrar y posesionar a quien por mérito obtuvo un derecho prevalente; que el acto de desvinculación debe estar debidamente motivado y fundamentado y, de ser, posible deberá adoptar medidas afirmativas en favor de los provisionales en situaciones especiales; que el parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015, establece:

"(...) PARÁGRAFO 2. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad. (...)"

Que en consecuencia cuando se provee un cargo en carrera, la entidad debe revisar si existen vacantes adicionales para trasladar al provisional.

Que la accionante conocía desde su nombramiento su calidad de provisional.

Que las actuaciones realizadas por esa Comisión son ajustadas a derecho y no existe vulneración de derechos de su parte, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicita desvincular a la CNSC de la acción constitucional, pues no tiene competencia para pronunciarse de fondo frente a lo pretendido, ni tiene que ver con la presunta vulneración de derechos fundamentales que se imputa a la Secretaria de Educación del Departamento, quien debe ser quien realice las acciones afirmativas sobre el provisional; que, respecto a la solicitud de traslado por razones de seguridad, realizó verificación de su sistema de gestión documental, no encontrando que la accionante haya elevado petición en tal sentido y en todo caso, su competencia en caso de traslados por seguridad evaluados por la Unidad Nacional de Protección – UNP, se circunscribe a informar en cuales entidades de las propuestas por el educador, existen

vacantes definitivas.; que así mismo existe un procedimiento especial cuando el traslado se solicita por condiciones de desplazamiento.

Que la accionante pretende dejar sin efectos el acto administrativo que la desvinculó, sin tener en cuenta los derechos que le asisten a los elegibles que superaron las etapas del concurso de méritos; que al respecto es relevante lo dispuesto en el artículo 13 del decreto 1278 de 2002:

"Artículo 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguiente casos:

a) En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso, (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto)

Respecto a la plaza docente que ocupa la accionante, indicó:

Ahora bien, se debe indicar que la accionante se inscribió en la OPEC 183076, de la cual se expidió lista de elegibles mediante Resolución 14211 del 3 de octubre de 2023, la cual cuenta con (347) elegibles y fueron convocadas al inicio en el presente concurso por la secretaria de educación Departamento de Caldas, y en la audiencia con fecha 30 de noviembre de 2023, fueron citados un número de elegibles es mayor al número de vacantes que fueron reportadas por parte de las entidades territoriales certificadas en educación.

En este orden de ideas, correspondiente a las vacantes temporales y definitivas que se vayan generando en la entidades territoriales certificadas en educación, después de la celebración de las audiencias, es menester citar a los elegibles en el orden meritorio que actualmente conforman en el listado vigente, y no a los docentes que se encuentran nombrados en provisionalidad, como quiera que se estaría vulneraron el mérito de quienes se encuentran en una posición meritoria en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, además no se daría cumplimiento al régimen jurídico establecido para este tipo de situaciones administrativas.

Culminó refiriendo que sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a derechos fundamentales de la accionante, por lo que las pretensiones no están llamadas a prosperar, por lo que solicita denegar las pretensiones frente a esa entidad. Como petición solicitó declarar la improcedencia o subsidiariamente negar la misma, pues no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales.

La **DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO** allegó pronunciamiento (documento 15 expediente digital), en el que estableció que en la exposición realizada por la accionante no se vislumbra que ese Ministerio haya vulnerado derecho fundamental alguno a esta, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva; que su competencia surge en virtud de la inspección y vigilancia *cuando se hacen visitas a los empleadores para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social y riesgos laborales, o cuando el trabajador libremente se acerca a nuestras dependencias en búsqueda de asesoría, en este último caso, se le enviaría un requerimiento al empleador con la reclamación del trabajador, y de ser posible se citará a audiencia de conciliación.*

Que, frente al caso concreto, se realizó verificación de sus bases de datos, no encontrando que la Secretaria de Educación hubiere realizado solicitud de despido de la accionante.

Solicitó su desvinculación del trámite constitucional por carencia de objeto y por no existir vulneración a derechos fundamentales de su parte.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, allegó correo electrónico (documento 16 expediente digital), dentro del cual aportó resoluciones mediante las cuales se realizó delegación de representación judicial de la entidad, acta de posesión de la señora GINA MARCELA DUARTE FONSECA, correo mediante el cual fue notificado de la acción constitucional, escrito de tutela, anexos y auto admisorio de la tutela; sin embargo, no realizó pronunciamiento alguno frente a la acción constitucional, ni al requerimiento de información que le fue realizado en el auto admisorio de la acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

A la luz de lo contemplado en el inciso 3º numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021, este Despacho Judicial es el competente para conocer de esta petición, pues si bien la accionante se encuentra domiciliada en el municipio de Pensilvania, Caldas, la petición fue presentada ante una autoridad cuya sede principal es en el municipio de Manizales, extendiéndose a esta última ciudad la presunta vulneración del derecho, fundamental ante la no respuesta del mismo y donde la misma debe producirse.

2. Legitimación en la causa y procedencia de la acción de tutela.

En el presente caso, la señora DORANGEL GALVIS CORTES impetró a nombre propio la presente acción constitucional, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO, razón por la cual se encuentra establecida la legitimación en la causa por activa. A su vez, la Entidad convocada es la señalada por la aquella de transgredir sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que es dicha Entidad que procedió con la desvinculación laboral, hecho en el que se sustenta la acción constitucional; por último, las vinculadas, tuvieron relación o incidencia en la referida situación, y, eventualmente podrían estar involucradas en la decisión, por lo que se justificó hacerlas parte del trámite constitucional.

Respecto al requisito de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-391 de 2020, indicó que la acción de tutela procede de manera subsidiaria, pues ésta no se constituye como un medio alternativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la

ley o remplazar su competencia con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, sin embargo, procede excepcionalmente siempre que no existan dichos mecanismos, existan y sean ineficaces o a fin de evitar un perjuicio irremediable, exponiendo lo siguiente:

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

*Siguiendo esta premisa constitucional, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 precisa que **la acción de tutela es improcedente "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Medios cuya eficacia el juez debe apreciar en concreto de acuerdo con las circunstancias particulares del solicitante.***

*A partir de los anteriores postulados, **la Corte Constitucional ha interpretado invariablemente que la acción de tutela tiene carácter subsidiario y su finalidad no es remplazar ni desplazar a los medios judiciales previstos por el legislador para la protección del derecho quebrantado.***

*Por ello, **si existe un medio judicial a través del cual la persona afectada puede lograr la protección del derecho fundamental vulnerado, debe preferir este por sobre la acción de tutela.** En caso contrario, si el ordenamiento jurídico no contempla otro u otros mecanismos judiciales que permitan al afectado solicitar dicha protección, puede entonces ejercer la acción de tutela.*

En todo caso, tal como lo indica el decreto reglamentario, dichos medios judiciales diferentes al amparo deben ser valorados por el juez en cuanto a su eficacia, pues "[n]o siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario, además, una ponderación de la eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma"

Sin embargo, como se advierte de la lectura de los artículos 86 superior y 6 del Decreto 2591 de 1991, la regla de la subsidiariedad tiene una excepción y es que, incluso existiendo otro mecanismo judicial, la tutela es procedente para proteger de manera transitoria los derechos fundamentales vulnerados ante la inminente configuración de un perjuicio irremediable. Por tanto, es oportuno repasar cómo la Corte Constitucional ha interpretado esta última noción.

***El concepto de perjuicio irremediable fue desarrollado tempranamente por esta Corporación en la sentencia T-225 de 1993. Allí, de manera concisa, indicó que el vocablo "irremediable" hace referencia a que el bien jurídicamente protegido "se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad". Y de modo amplio, señaló que para identificar cuándo se está en presencia de un perjuicio irremediable, este ha de ser (i) inminente, es decir, que está por suceder prontamente y es incontenible; (ii) se requiere adoptar medidas urgentes para prevenirlo y evitarlo; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave, el cual debe ser determinable y recaer sobre un bien "de gran significación para la persona"; y, por último, (iv) que la acción de tutela sea imposterizable, para que la intervención del juez sea eficaz y oportuna, y no una vez el daño esté consumado".** (Negrilla y subrayado del juzgado)*

Ahora, el decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.6.3.12, especialmente lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo que establece:

“PARÁGRAFO 2. **Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto.** Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.” (Énfasis propio).

En igual sentido, el 21 de julio de 2023, el Ministerio de Educación Nacional expidió la circular número 24, a través de la cual dio pautas sobre la vinculación de docentes provisionales, dentro de la cual entre otras dispuso:

“Considerando que **las entidades territoriales certificadas en educación, deben adelantar acciones afirmativas antes de dar por terminados los nombramientos provisionales, con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de quienes superan el proceso de selección y se ubican en posición meritatoria, en especial para los casos de especial protección, en que se debe garantizar a los docentes provisionales, en la medida de lo posible, su vinculación sin solución de continuidad,** se hace necesario establecer de manera previa, un orden de protección conforme a las líneas jurisprudenciales emitidas por las altas cortes frente al particular.

En consecuencia, **para efectos de establecer el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada cuando sea posible el traslado de los educadores, se podrá considerar el orden fijado por el sistema general de carrera administrativa establecido en el Decreto 1083 de 2015, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer,** para lo cual se podrá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (Sentencia SU-087 de 2022)
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)
3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020)
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000)

Es pertinente aclarar que para hacerse efectiva la estabilidad laboral de los órdenes relacionados anteriormente, las entidades territoriales podrán tener en cuenta las reglas señaladas en el artículo 2.2.12.1.2.2. del Decreto 1083 de 2015 que establecen el trámite para la acreditación de las causales de protección.

No obstante, las entidades territoriales certificadas, en cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, podrán fijar criterios de clasificación al interior de los órdenes que permitan dirimir situaciones en que dos o más educadores compartan una misma condición de priorización como por ejemplo antigüedad, entre otros. En todo caso, el uso del orden establecido dependerá del número de vacantes por nivel o área de desempeño y el perfil del correspondiente educador.

(...)

Ahora bien, las entidades territoriales podrán dar aplicación al listado conformado a través de las siguientes acciones afirmativas:

1. Traslado

De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, antes de darse por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el citado artículo, **la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada verificará si existe una vacante definitiva de docente de aula o docente orientador y en caso de su disponibilidad, de manera inmediata la ETC hará el traslado del docente provisional a dicha vacante definitiva, para con ello garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad y prestar el servicio educativo de manera oportuna.** En este sentido, se dan las siguientes orientaciones:

- a) Verificar si hay una vacante definitiva del mismo perfil de docente de aula a la cual se pueda trasladar el docente provisional antes de dar por terminado su nombramiento.
- b) Si hay una vacante definitiva en otro cargo de docente de aula y si el docente provisional cumple el perfil de dicho cargo, atendiendo los requisitos de formación exigidos por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución 3842 de 2022, se trasladará el docente provisional sin solución de continuidad.
- c) Si el docente de carrera que llega a ocupar la vacante del docente provisional, por las causales 1 a 4 señaladas en el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 1075 de 2015, genera la vacante definitiva de su cargo en la institución educativa de origen y se mantiene el perfil del mismo, se debe

trasladar el docente provisional sin solución de continuidad, siempre que corresponda a la jurisdicción de la misma entidad territorial.

Para dar aplicación a lo antes referido por parte de los Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, Jefes de Personal Docente de las Secretarías de Educación o quien haga sus veces, es pertinente tener en cuenta lo expuesto en la Sentencia SU- 087 de 2022 de la Corte Constitucional, la cual indicó lo siguiente:

"(...) para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación"

Una vez agotado todo lo anterior, y se identifique que no fue posible mantener la vinculación del docente provisional, mediante acto administrativo motivado se procederá a la terminación del nombramiento provisional. La efectividad de la terminación del nombramiento provisional será la fecha en que el docente con derechos de carrera o el elegible nombrado en periodo de prueba asuma efectivamente las funciones del cargo. (...)"

Desde ya se anuncia que no se avizora que en este caso se cumpla con ninguno de los requisitos de procedibilidad de esta acción; esto es: (i) el requisito de subsidiariedad, pues no solo el acto administrativo que se pretende dejar sin efecto mediante esta acción constitucional puede ser atacado por la vía contencioso administrativa, incluso solicitando la suspensión provisional de sus efectos, sin que la accionante acudiera a los mecanismos legales que poseía previo a la presentación de la tutela; y, (ii) el requisito de inmediatez, pues fue la misma inactividad de la parte accionante por un largo periodo de tiempo, la que no permitió que la condición que considera sustenta una presunta estabilidad laboral reforzada en su favor, fuera considerada oportunamente por la pasiva en el marco del concurso de méritos docente por el cual se terminó el nombramiento provisional de la señora GALVIS CORTÉS. Lo anterior, tal como se desarrollará más adelante.

4. CASO CONCRETO:

Con la presente acción de tutela pretende la señora DORANGEL GALVIS CORTES C.C 24.727.108, se le protejan sus derechos fundamentales *a la estabilidad laboral reforzada en mi condición especial de víctima de conflicto armado, el derecho fundamental al mínimo vital a la salud y la seguridad social y al debido proceso*, presuntamente vulnerados por la accionada, quien según su decir no ha adoptado las medidas necesarias para garantizar la estabilidad laboral reforzada derivada de su condición de víctima del conflicto armado interno.

En síntesis, del escrito tutelar y las respuestas de la accionada y vinculadas, se puede evidenciar que se probaron los siguientes hechos:

1. Que la accionante, DORANGEL GALVIS CORTÉS PIEDRHITA se encuentra incluida dentro del REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS – RUV, por hechos victimizantes referentes al conflicto armado interno (desplazamiento forzado), ocurridos el 25/10/1996 (fls. 14 y 15 documento 02 expediente digital).
2. Que la accionante, DORANGEL GALVIS CORTES PIEDRHITA fue nombrada en provisionalidad como docente de primaria en la Institución Educativa Santa Rita, sede Escuela Nueva los Pomos del municipio de Pensilvania, mediante resolución 1239 del 16/03/2012 (fl. 60 documento 12 expediente digital).
3. Que dentro de los procesos de selección números 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022, se convocó a proceso de selección para proveer definitivamente las vacantes de docentes de instituciones educativas rurales y no rurales del Departamento de Caldas (fl. 17 documento 02 expediente digital).
4. Que el Departamento de Caldas el 05/05/2022 reportó las vacantes definitivas que deberían ser parte del concurso de méritos (fl. 13 documento 14 expediente digital).
5. Que luego de surtidas todas las etapas del proceso de selección, el día 14 de octubre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, publicó lista de elegibles definitiva para cada uno de los cargos ofertados (fl. 17 documento 02 expediente digital).
6. Que la accionante se presentó al concurso de méritos, no superando el puntaje mínimo requerido para ser tenida en cuenta para su nombramiento en carrera en una vacante definitiva ofertados (fl. 35 documento 14 expediente digital):

Nivel	Opc.	Carpeta	Inscripción	Estado	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Trabaja carpeta
Docente de Aula	183076	550588381	478839621	AFROBADO	60	53.89	No	<input type="checkbox"/>

7. Que en audiencia pública realizada el 01/12/2023, el señor SERGIO ANDRÉS OSPINA RODRÍGUEZ, opto por la plaza que venia siendo ocupada por la aquí accionante (fl. 17 documento 02 expediente digital).
8. Que, en consecuencia, de lo anterior, mediante resolución 7079-6 del 18/12/2023, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante en la vacante definitiva que venía ocupando, motivándose en lo ya expuesto respecto del proceso de selección después de agotado el concurso

público docente respectivo (fls. 16 a 19 documento 02 expediente digital); en la misma se le indica que no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su expedición.

9. Que, al contestar la solicitud de información del Despacho realizada en el auto admisorio, la acá accionante afirmó que desde el 07/12/2023 había puesto de presente ante la accionada su calidad de víctima del conflicto armado interno; al analizar lo anterior, se advierte que solo aportó un documento dirigido a la Secretaría de Educación de **Manizales** (cuando la accionada es la del Departamento de Caldas), anunciando unos documentos para ser incorporados en su hoja de vida, "ya que soy víctima del conflicto armado", sin especificarse cuáles concretamente (incluyendo la prueba de su RUV), o, una petición concreta para efectos de tener en cuenta al momento de su desvinculación en provisionalidad; por lo que, conforme el sello de recibido, lo anterior se direccionó simplemente a su hoja de vida (fl. 3 doc. 10 expediente digital); y, solo, hasta el 18/12/2023 (mismo día de su desvinculación, según la resolución previamente citada), radicó solicitud ante de "estudio y análisis de mi cargo en provisionalidad" ante la Secretaria de Educación del **Departamento** de Caldas, dentro del cual comunicó formalmente a dicha entidad su condición de víctima del conflicto armado interno para efectos del análisis de su cargo en provisionalidad, reubicándola en el mismo cargo desempeñado y el pago de sus prestaciones sociales (fls. 20 a 23, documento 02 expediente digital); y, en todo caso, todo lo anterior lo realizó con posterioridad a la audiencia pública donde la vacante que ella ejercía, fue ofertada y seleccionada por quien tiene derecho por mérito a ello.
10. Que, la petición de la accionante fue efectivamente contestada mediante oficio 097 fechado 12/01/2024 (fls. 25 a 28, documento 02 expediente digital), donde no se accedió a la solicitud (notificada en debida forma, pues fue la misma señora DORANGEL GALVIS CORTES PIEDRHITA quien la allegó).

Conforme los anteriores hechos probados, habrá de manifestarse inicialmente que, pese a que dentro del escrito tutelar no informó la accionante que hizo parte del concurso de méritos que culminó con la provisión de la vacante que ocupaba, lo cierto es que conforme lo informado por la CNSC la misma se inscribió y no logró aprobar las pruebas realizadas dentro del mismo, por lo que no puede pretender desconocer que tuvo pleno conocimiento de las etapas y fechas del concurso de méritos adelantado, por lo menos desde el año 2021.

Toda vez que la accionante tuvo pleno conocimiento del concurso de méritos adelantado y fue parte del mismo, resulta de meridiana importancia para el análisis que acá se realiza, resaltar las siguientes fechas hito dentro de dicho concurso que se extractan de los hechos probados relatados con anterioridad:

1. Inicio concurso de méritos para provisión de vacantes definitivas: **año 2021**.
2. Reporte de vacantes definitivas a proveer por parte del nominador: **05/05/2022**.

3. Fecha obtuvo firmeza lista de elegibles: **14/10/2023**.
4. Fecha audiencia pública de escogencia de plazas vacantes: **01º/12/2023**.
5. Fecha resolución da por terminado nombramiento provisional de la accionante para proveer la vacante con ganador del concurso de méritos: **18/12/2023**.
6. Fecha en la que la accionante comunicó formalmente su condición de víctima del conflicto armado a la nominadora: **18/12/2023**.

Del anterior recuento cronológico, se concluye claramente que pese a haber tenido pleno conocimiento del concurso docente iniciado para proveer las vacantes docentes definitivas, entre ellas la que ella ocupaba en provisionalidad mientras era provista en carrera, la accionante esperó hasta su desvinculación para comunicar e intentar hacer valer una posible estabilidad laboral reforzada en su favor, lo que a juicio de esta funcionaria judicial deriva en el incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez para la procedencia de la acción constitucional, como procederá a estudiarse a continuación.

Respecto a la **subsidiariedad**, habiendo quedado probado que a la fecha se han surtido todas las etapas del concurso de méritos que culminó con la desvinculación de la accionante, misma que duró cuando menos 2 años según viene de evidenciarse (inició en el año 2021), se tiene que los actos administrativos correspondientes a la conformación de la lista de elegibles, desvinculación de la accionante y nombramiento del concursante que optó por la vacante que esta ocupa, poseen una presunción de legalidad, misma que dentro del presente asunto no se evidenció haya sido atacada oportunamente ni ante la entidad nominadora (Secretaría de Educación del Departamento de Caldas), ni ante la entidad que realizó el concurso de méritos (Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC), por lo que los mismos tomaron firmeza y de los mismos se presume la legalidad mientras no sean anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme el art. 88 CPACA:

"ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

Así las cosas, es claro que la forma de controvertir una eventual vulneración de derechos o actuaciones no ajustadas a la legalidad, es acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, jurisdicción que tiene reservado el estudio de dichas situaciones e incluso esta facultada para adoptar medidas provisionales en aras de velar por tales derechos en caso de considerarse pertinente.

La competencia para controvertir las decisiones contenidas en actos administrativos que resulta exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa, excepcionalmente puede extenderse a los jueces constitucionales a través de la acción de tutela, especialmente como mecanismo transitorio, pero solo en casos de evidenciarse un

perjuicio irremediable de tal calado que imponga la necesidad de una intervención urgente e impostergable.

En el presente asunto, la accionante manifiesta que deriva su sustento y en gran parte el de su núcleo familiar, de su actividad como docente al servicio del Departamento de Caldas, por lo que considera que la terminación de su contrato le impone un perjuicio de la mayor gravedad, situación que esta funcionaria judicial no debate e incluso comprende y respeta su preocupación, empero se debe analizar el asunto en contexto, pues como se ha clarificado la desvinculación de la accionante no se deriva de una actuación sorpresiva, ni mucho menos caprichosa de la accionada, pues se surtió una vez finalizado el concurso de méritos para proveer la vacante que ocupaba la tutelante, misma que no solo fue pública, si no que la señora GALVIS CORTES fue parte de la misma, por lo que si esta no adoptó las medidas pertinentes desde el inicio de la convocatoria (comunicación oportuna de su condición de víctima de la violencia para ser tenida en cuenta en otro cargo mientras se ocupa en propiedad, solicitud de exclusión de la vacante, búsqueda de empleo o de otras opciones económicas...), tales situaciones no pueden ser endilgadas a terceros o a la accionada, pues su inactividad fue la que derivó en que el proceso avanzara hasta su desvinculación, sin consideraciones subjetivas.

A juicio de este Juzgado, no se evidencia en el presente asunto la existencia de un perjuicio irremediable, pues si bien la Corte en sentencia T-225 de 1993 definió que el dicho perjuicio se configura cuando el bien jurídicamente protegido **"se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad"**, lo cierto es que en el presunto caso la desvinculación laboral de la accionante siempre estuvo latente al ocupar un cargo en provisionalidad, y nunca realizó actividades tendientes a hacer valer la estabilidad laboral reforzada que dice ostentar, por lo que dicha responsabilidad por su actuar tardío no puede ser trasladada a la accionada, ni mucho menos a quienes en la actualidad ostentan derechos de carrera al haber sido ganadores del concurso de méritos adelantado; inclusive, con las prestaciones sociales derivadas de la nueva condición (por ej. Sus cesantías y la respectiva liquidación laboral que le corresponda), podrá suplir sus necesidades económicas básicas, en conjunto con la colaboración debida de su núcleo familiar en condiciones para laborar, mientras se reubica laboralmente, ya que precisamente esa es su finalidad.

Por todo lo anterior y en aplicación del principio del derecho que impone que nadie puede alegar su propia culpa en su beneficio, considera esta funcionaria judicial que en el presente asunto no se supera el requisito de subsidiariedad, siendo necesario que el debate judicial que plantea la accionante no sea resuelto a través de esta vía residual y subsidiaria, si no ante el juez natural, el contencioso administrativo, quien podrá definir si la actuación de la administración fue ajustada a derecho o vulneradora de los derechos fundamentales de la tutelante; y, si bien, las personas víctimas del conflicto armado interno poseen muchas prerrogativas en garantía de sus derechos, lo cierto es que, para el caso de la accionante no fue un factor que consideró relevante

en el desarrollo de su labor docente durante más de 10 años para obtener un trato diferencial; inclusive, su nutrida experiencia como tal y estudios acreditados a lo largo de esta acción, le permiten al Despacho considerar que tenía las posibilidades reales de haber actuado oportunamente, sin la que sola alegación de estar incluida desde hace muchos años atrás (hechos de 1996), sea suficiente para hacer procedente esta acción.

Ahora, adicionalmente a criterio de esta funcionaria judicial, tampoco se cumple con el requisito de **inmediatez** necesario para acudir al mecanismo extraordinario de la acción de tutela, pues si bien la desvinculación de la accionante data del 18/12/2023, como se ha reiterado a lo largo de esta decisión, el proceso de selección para proveer las vacantes docentes, incluida la que ocupaba la accionante, inició en el año 2021, sin que esta se hubiere preocupado y hubiere actuado afirmativamente para informar y hacer valer la presunta estabilidad laboral reforzada que pretende ahora hacer valer; esto es, adoptó una actitud totalmente pasiva ante el proceso que necesariamente terminaría con su desvinculación, solo intentando acudir a la acción constitucional como un mecanismo de último momento para intentar revertir dicha pasividad, esto es, en aras de intentar subsanar su propia culpa, pues si hubiere acreditado oportunamente su condición de víctima de la violencia interna ante el nominador, eventualmente habría podido tener la posibilidad que la accionada lo analizara a la luz de la normativa y jurisprudencia vigentes, para determinar si le concedía ciertas prerrogativas al momento de la publicación de la vacante que estaba ejerciendo, o en las que eventualmente quedarán vacantes después de la elección de quienes pasaron por mérito el concurso, que es lo que pretende, y que, tampoco se revela que haya sido solicitado así a la pasiva previo a la acción de tutela; y en última instancia, de forma oportuna habría podido entablar las acciones legales (administrativas o constitucionales) contra las decisiones que le hubieren denegado tales solicitudes.

Se trae a colación lo anterior, pues la accionante refiere en su escrito tutelar que su pretensión no va encaminada a que se le mantenga en la misma plaza que ocupaba, sino en cualquier otra que este vacante, situación que se itera, ni siquiera fue la petitionada ante la pasiva; al respecto, reiterando el argumento principal de esta decisión, se tiene que fue la no actuación oportuna de la accionante la que derivó en que la autoridad nominadora no hubiese podido desplegar actuaciones tendientes a realizar acciones afirmativas para su reubicación laboral, de considerar que la situación expuesta se encasillaba en los supuestos para ello, pues no expuso la situación con la que sustenta su calidad de beneficiaria de estabilidad laboral reforzada sino hasta el día en que se dio su desvinculación (18/12/2023).

Por demás, la accionada igualmente informó que la lista de elegibles excede en número a las vacantes disponibles.

Por todo lo anterior se declarará la improcedencia de la acción con respecto a la protección invocada por la accionante, por no superarse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, conforme lo expuesto.

Esta sentencia deberá notificarse a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoseles que contra la misma es procedente el recurso de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación y en caso de no ser recurrida, será enviado el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

V. FALLA

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO**, invocados por **DORANGEL GALVIS CORTES C.C 24.727.108**, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, que proceda con la notificación de todas aquellas personas que ocupen en provisionalidad o por vacancia temporal el cargo de "docente de primaria" o su equivalente, correspondientes a esa entidad territorial, publicando, además, esta decisión en su sitio web institucional y remitiendo copia de la misma a cada uno de los correos electrónicos de los vinculados. Adicionalmente deberá notificar al señor **SERGIO ANDRÉS OSPINA RODRÍGUEZ C.C. 1.053.819.880**, quien optó por la plaza que otrora ocupaba la accionante. **Deberá, en el término máximo de 1 día, acreditarle a este Despacho judicial el cumplimiento de dicha notificación.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que proceda con la notificación de todos los **INTEGRANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS** que aprobaron el concurso para el cargo de "docente de primaria" o su equivalente, dentro de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 para el Departamento de Caldas, incluyendo al señor al señor **SERGIO ANDRÉS OSPINA RODRÍGUEZ C.C. 1.053.819.880**, quien optó por la plaza que otrora ocupaba la accionante; para el efecto publicará además, esta decisión en sus sitio web institucional y remitirá copia de la misma a cada uno de los correos electrónicos

de los vinculados. **Deberá, en el término máximo de 1 día, acreditarle a este Despacho judicial el cumplimiento de dicha notificación.**

TERCERO: ADVERTIR que este fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR este expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual revisión del fallo de manera oportuna por Secretaría, en caso de que éste no fuere impugnado; y una vez retorne se ordena su archivo, si no existen pronunciamientos que acatar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

AHR

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0a5b04944c75d7ce6338f8ff3f5ce89e96c69f502463decf16953bed09d4e6**

Documento generado en 29/01/2024 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: Sustanciación No. 051
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DORANGEL GALVIS CORTÉS C.C 24.727.108
Accionado: GOBERNACIÓN DE CALDAS Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
Rad: 17001-40-03-012-2024-00017-00

Revisado el expediente de tutela el día de hoy, no se evidencia que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** ni la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, hayan procedido a cumplir con las notificaciones ordenadas en los parágrafos 1 y 2 del ordinal SEGUNDO de la sentencia de tutela proferida el 29/01/2024, así:

"SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, que proceda con la notificación de todas aquellas personas que ocupen en provisionalidad o por vacancia temporal el cargo de "docente de primaria" o su equivalente, correspondientes a esa entidad territorial, publicando, además, esta decisión en su sitio web institucional y remitiendo copia de la misma a cada uno de los correos electrónicos de los vinculados. Adicionalmente deberá notificar al señor **SERGIO ANDRÉS OSPINA RODRÍGUEZ C.C. 1.053.819.880**, quien optó por la plaza que otrora ocupaba la accionante. **Deberá, en el término máximo de 1 día, acreditarle a este Despacho judicial el cumplimiento de dicha notificación.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que proceda con la notificación de todos los **INTEGRANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS** que aprobaron el concurso para el cargo de "docente de primaria" o su equivalente, dentro de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022

*para el Departamento de Caldas, incluyendo al señor al señor SERGIO ANDRÉS OSPINA RODRÍGUEZ C.C. 1.053.819.880, quien optó por la plaza que otrora ocupaba la accionante; para el efecto publicará además, esta decisión en sus sitio web institucional y remitirá copia de la misma a cada uno de los correos electrónicos de los vinculados. **Deberá, en el término máximo de 1 día, acreditarle a este Despacho judicial el cumplimiento de dicha notificación.***

La sentencia fue notificada electrónicamente tanto a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, como a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, desde el día 29-01-2024, habiendo transcurrido ampliamente el término concedido a dicha entidades para cumplir el ordenamiento de notificar a los vinculados y acreditárselo a este Juzgado.

El no cumplimiento de los anteriores ordenamientos, impactan de forma directa el trámite subsiguiente de la acción constitucional, pues hasta el momento que no se tenga prueba del efectivo cumplimiento de tales órdenes, no es posible computar los términos para impugnación de la decisión de tutela, paralizándose en consecuencia su trámite, bien sea el de impugnación o el de remisión a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Máxime que ninguna de esas entidades proporcionó los datos concretos de dichos vinculados, en aras de notificar directamente este Juzgado la sentencia.

En vista de lo anterior, se impone **REQUERIR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, como a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que **de forma inmediata y urgente, procedan a dar cumplimiento a los ordenamientos a su cargo de la sentencia de tutela efectivamente notificada y lo acrediten a este Despacho, so pena de verse esta funcionaria judicial en la necesidad de ejercer los poderes correccionales contemplados en el el artículo 44 del Código General del Proceso,** que establece:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa**

incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)” (Énfasis propio).

En consecuencia, se solicita el cumplimiento inmediato de lo ordenado, de lo cual deberán aportar pruebas al expediente. Ofíciase a los requeridos.

Por último, se dispone que por secretaría del Juzgado, se notifique en el estado del día 02/02/2024 esta sentencia, y, sea publicada en la misma data, en el micrositio web del Despacho para fines de notificación de aquellas personas que ocupen en provisionalidad o por vacancia temporal el cargo de “docente de primaria” o su equivalente, correspondientes al DEPARTAMENTO DE CALDAS; de todos los INTEGRANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS que aprobaron el concurso para el cargo de “docente de primaria” o su equivalente, dentro de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 para el Departamento de Caldas; y, del señor SERGIO ANDRÉS OSPINA RODRÍGUEZ C.C. 1.053.819.880, a quien se le remitirá, además, la notificación al correo sergiobyq@gmail.com

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ee17aa2bb2095f29ff2938c0114030d9c3ea5daf70814cb561bca**

Documento generado en 01/02/2024 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>